



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CANSAHCAB YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 494/2019.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00303319**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, en la cual requirió:

*"DEL TOTAL DEL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA, REQUIERO UN LISTADO EN DONDE CONSTE SU NOMBRE, ANTIGÜEDAD, PUESTO QUE OCUPAN, ÚLTIMO NIVEL DE ESTUDIOS Y EL DOCUMENTO COMPROBATORIO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL PUESTO Y SI CUMPLEN CON ELLOS O NO, EN CASO DE QUE NO CUMPLA, ESPECIFICAR PORQUÉ ESTÁ OCUPANDO ESE CARGO, ADEMÁS, QUIERO SABER SI HAY FAMILIARES EN LA MISMA DEPENDENCIA."*

**SEGUNDO.** - El quince de marzo del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

*"POR LO CONSIGUIENTE DE ACUERDO A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE ANEXA DOCUMENTO EN EXCEL SOBRE EL LISTADO DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CANSAHCAB EXPRESANDO A UN COSTADO EL NÚMERO PARA QUE CONOZCA EL TOTAL DEL PERSONAL, ASÍ MISMO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE INFORMA DE ACUERDO A SU SOLICITUD EL NOMBRE, SU ANTIGÜEDAD, PUESTO QUE OCUPA, ULTIMO NIVEL DE ESTUDIOS.*

*CON LO QUE RESPECTA AL DOCUMENTO COMPROBATORIO, SE ENCUENTRAN BAJO EL RESGUARDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE*



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CANSAHCAB YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 494/2019.

**YUCATÁN, CON LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS EL H AYUNTAMIENTO, SOLO REQUIERE CON FORME A LA LEY PARA LA DEBIDA INSCRIPCIÓN, ESTOS REQUISITOS SON: INE, COMPROBANTE DOMICILIARIO, CURP Y ACTA DE NACIMIENTO, YA QUE PARA OCUPAR UN ÁREA DE TRABAJO O PUESTO NO SE REQUIERE DE ESTUDIOS EN ESPECIAL, EL CUAL PUEDE AVALAR UN DOCUMENTO, POR LO QUE DE IGUAL FORMA BASÁNDONOS EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENCUENTRAN BAJO LA PROTECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
DANDO CONTINUIDAD A LA SOLICITUD CON LO REFERENTE AL PARENTESCO FAMILIAR SE ANEXA INFORME DE LA INFORMACIÓN.”**

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA RESPUESTA NO SE ENCUENTRA EN EL NIVEL DE DESGLOSE REQUERIDO.”**

**CUARTO. -** Por auto emitido el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación y entrega de la información incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Cansahcab, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CANSAHCAB YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 494/2019.

pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha nueve de abril del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular, la notificación le fue realizada el nueve de mayo del propio año a través del correo electrónico que designó en el presente asunto a fin de oír y recibir notificaciones.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el veintiuno de mayo del año en curso la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, con el escrito remitido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha, veintidós de abril del año en curso mediante el cual, remitió diversos anexos<sup>6</sup>; documentos de mérito, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia en el oficio de referencia, se discurre que su intención radica en modificar la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; ulteriormente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico el propio día.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, la información siguiente: ***un listado de todo el personal del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, en donde conste su nombre, antigüedad, puesto que ocupan, último nivel de estudios y el documento comprobatorio, así como los requisitos para ocupar el puesto y si cumplen con ellos o no, en caso de que no cumpla, especificar porqué está ocupando ese cargo, además, quiero saber si hay familiares en la misma dependencia.***

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del ciudadano la información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, con la intención de modificar la respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** – A continuación, se expondrá el marco normativo a fin de determinar el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“... ”

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“... ”

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.
- Que la competencia que la Constitución General de la República otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
- Que entre los órganos administrativos que conforman un Ayuntamiento se encuentra el **Secretario Municipal**, quien acorde a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene entre sus facultades el cuidado del

archivo municipal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, por la parte recurrente, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus diversas facultades le concierne el resguardo del archivo del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

**SEXTO.** – En el presente apartado, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si resulta o no ajustada a derecho.

En primera instancia, conviene mencionar que en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme con la conducta de la autoridad, el día veinticinco del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la autoridad responsable; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán a través del Secretario Municipal manifestó lo siguiente:

*“Por lo consiguiente se acuerdo a su solicitud de información se anexa documento en Excel sobre el listado del personal que labora en el H. Ayuntamiento de Cansahcab expresando a un costado el número para que conozca el total del personal, así mismo en el presente documento se informa de acuerdo a su solicitud el nombre, su antigüedad, puesto que ocupa, ultimo nivel de estudios.*

*Con lo que respecta al documento comprobatorio, se encuentran bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia, como lo establece el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, con lo que respecta a los requisitos el H Ayuntamiento, solo requiere conforme a la ley para la debida inscripción, estos requisitos son: INE, comprobante*

*domiciliario, CURP y Acta de nacimiento, ya que para ocupar un área de trabajo o puesto no se requiere de estudios en especial, el cual puede avalar un documento, por lo que de igual forma basándonos en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se encuentran bajo la protección de la Unidad de Transparencia. Dando continuidad a la solicitud con lo referente al parentesco familiar se anexa informe de la información."*

La parte recurrente en sus agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

**"LA RESPUESTA NO SE ENCUENTRA EN EL NIVEL DE DESGLOSE REQUERIDO."**

En esa tesitura, iniciando la valoración de la información del interés del particular, en específico en cuanto a: *si cumplen o no el personal del Ayuntamiento de Cansahcab con los requisitos para ocupar los puestos que ocupan y por qué están ocupando ese cargo*, se advierte que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la parte peticionaria no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, la parte recurrente realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, *si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que la parte interesada planteara al sujeto obligado una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar



plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que se actualizó en los referidos contenidos de información.

Establecido lo anterior, continuando ahora con el estudio de la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado a través del Secretario Municipal, área que en la especie resultó competente, se determina que proporcionó un listado de todo el personal que conforma el Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, con los rubros siguientes:

No	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre (s)	antigüedad	puesto que ocupan	Nivel de estudio
----	-----------------	------------------	------------	------------	-------------------	------------------

Asimismo, señaló los requisitos que se necesitan para ocupar los puestos y los nombres de las personas que guardan un grado de filiación dentro del propio Ayuntamiento y el parentesco que ostentan; información de mérito que sí corresponde con lo solicitado, pues contiene algunos de los elementos que son del interés de la parte recurrente obtener.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que si bien el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección, con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad de las personas, lo cierto es, que dicha información fue solicitada respecto de servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado recurrido, razón por la que tal protección tiene una excepción legalmente justificada, como consecuencia de las funciones que desempeñan, puesto que de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público, es decir su divulgación se encuentra plenamente justificada, en atención al interés público que se sobrepone al derecho a la privacidad, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas; motivo por el cual, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada cuyo rubro se transcribe a continuación: **"DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS**

**EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.”**

Ahora, en cuanto a los documentos comprobatorios, la autoridad no los suministró sino únicamente afirmó que se encuentran bajo resguardo de la Unidad de Transparencia como lo indica el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Circunstancia de la cual se desprende, que la omisión del Sujeto Obligado únicamente recae en cuanto a no proporcionar los documentos comprobatorios del personal que ocupan los diversos cargos en el Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, pues tomando en cuenta el dicho de la autoridad, se advierte que sí cuenta con la información en sus archivos, por lo que el proceder de aquella no resulta ajustado a derecho, pues no puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica.

Establecido lo anterior, analizando los agravios hechos valer por la parte inconforme en cuanto a que la información no contiene todos los elementos solicitados, este Cuerpo Colegiado, tiene a bien precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; constriñendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas, lo cual al no proporcionarle la información en el grado de disgregación solicitada, esto es, con todos los elementos requeridos, pero sí contener la mayoría y otros entregárselos a través de diversos documentos y no así en la relación aludida, no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, ni implica que deba buscarse en otra área, puesto que la autoridad no está obligada a generar documentos única y exclusivamente a fin de atender una solicitud de acceso, como es el caso que nos ocupa, pues los sujetos obligados solamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio 03/17, de rubro **“NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

Posteriormente, el Sujeto Obligado a fin de modificar el acto reclamado presentó alegatos ante el Instituto en fecha veintidós de abril de dos mil nueve, adjuntando entre diversas constancias de manera más clara y precisa el parentesco que guardan algunas personas que conforman el personal del propio Ayuntamiento, en contestación formulada por el Secretario Municipal, así también, en cuanto a los documentos comprobatorios se pronunció manifestando que se le dificulta su escaneo ya que la máquina que utilizan para ello no funciona adecuadamente.

Circunstancia, que nos conlleva a desprender que la información objeto de estudio, a saber: *los documentos comprobatorios*, el Sujeto Obligado les posee en sus archivos, únicamente con la salvedad que no puede entregarlos en la modalidad que desea la parte recurrente, esto es, en modalidad electrónica, en razón que el equipo empleado para procesarle y así atender la modalidad solicitada presenta problemas en su funcionamiento, ante lo cual, el proceder de la autoridad debió consistir en adición a la motivación que pronuncia de manera adecuada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ofrecer otra u otras modalidades a través de las cuales pudiera proporcionar la información en cuestión, por ejemplo, copias simples, copias certificadas, consulta in situ, y de esta forma satisfacer la pretensión y el acceso a la información del ciudadano.

Por lo que, el Sujeto Obligado al motivar únicamente la razón por la cual no puede entregar la información en la modalidad peticiónada, y no ofrecer otra u otras modalidades en las que puede ser suministrada la información, acorde a lo previsto en el numeral 133 de la Ley General de Materia, no logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia, cesar de manera lisa y llana los efectos del presente medio de impugnación; y en adición, no hizo del conocimiento de la parte inconforme las nuevas gestiones, tomando en cuenta que acorde al estado que guarda la presente solicitud de acceso y los problemas que viene presentando la Plataforma Nacional de

Transparencia, esto lo tendría que informar al solicitante a través del correo electrónico que éste designó en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones.

**SÉPTIMO.** - Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Secretario Municipal**, a fin que proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información correspondiente a: los *documentos comprobatorios*, ofreciendo otra u otras modalidades en las que pueda suministrarles, no omitiendo señalarle que en caso que la documentación contuviese datos de naturaleza confidencial, proceda a clasificarles, efectuando la versión pública correspondiente, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, así como sirviéndole de apoyo, el Criterio número 04/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho;
- **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, adjuntando la información en cuestión, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al **recurrente** a través del **medio electrónico** proporcionado por el mismo para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: CANSAHCAB YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 494/2019.

Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

  
M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM